

REGLAMENTO (CE) N° 864/2004 DEL CONSEJO
de 29 de abril de 2004

por el que se modifica, y se adapta con motivo de la adhesión
de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania,
Hungria, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia a la Unión Europea,
el Reglamento (CE) n.º 1782/2003 por el que se establecen disposiciones comunes
aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común
y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 37,

Visto el Protocolo n° 4 sobre el algodón ¹, anejo al Acta de adhesión de 1979 y, en particular, su apartado 6,

Visto el Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia ², y en particular el apartado 3 de su artículo 2,

¹ DO L 291 de 19.11.1979, p. 174. Protocolo cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1050/2001 (DO L 148 de 1.6.2001, p. 1).

² DO L 236 de 23.9.2003, p. 17.

Vista el Acta de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia ¹, y en particular el apartado 2 de su artículo 57,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ²,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ³,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

¹ DO L 236 de 23.9.2003, p. 33.

² Dictamen emitido el 10 de marzo de 2004 (no publicado aún en el Diario Oficial).

³ Dictamen emitido el 26 de febrero de 2004 (no publicado aún en el Diario Oficial).

Considerando lo siguiente:

- (1) La disociación de la ayuda directa al productor y la introducción de un régimen de pago único constituyen elementos esenciales del proceso de reforma de la política agrícola común, cuyo objeto es el paso de una política de apoyo a los precios y la producción a otra de apoyo a la renta del agricultor. El Reglamento (CE) n° 1782/2003 ¹ introducía dichos elementos en relación con una serie de productos agrícolas.
- (2) A fin de alcanzar los objetivos esenciales de la reforma de la política agrícola común, resulta oportuno disociar en gran medida las ayudas al algodón, el aceite de oliva, el tabaco y el lúpulo e integrarlas en el régimen de pago único.
- (3) Las disposiciones aplicables a los regímenes de ayuda directa establecidas en el Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo deben adaptarse para permitir su aplicación en la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia.
- (4) Durante el periodo de referencia 2000–2002 no se concedieron ayudas directas a los productores de algodón. No obstante, en virtud de las disposiciones vigentes durante dicho periodo, dichos productores percibieron indirectamente la ayuda comunitaria a través de una ayuda a las desmotadoras.

¹ DO L 270 de 21.10.2003, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 583/2004 (DO L 91 de 30.3.2004, p. 1).

-
- (5) La plena integración del régimen de ayudas vigente en el sector del algodón en el régimen de pago único llevaría aparejado un notable riesgo de perturbación de la producción en las regiones comunitarias productoras. Por lo tanto, conviene que una parte de la ayuda siga vinculada al cultivo del algodón mediante un pago específico por hectárea admisible. Es preciso que el cálculo del importe de dicho pago se efectúe tratando de garantizar unas condiciones económicas que permitan la pervivencia del cultivo del algodón en las regiones dedicadas a dicha actividad y eviten su sustitución por otros cultivos. A fin de lograr tal objetivo, resulta justificado fijar la ayuda total disponible por hectárea para cada Estado miembro en un 35 % de la parte nacional de la ayuda que se concedía indirectamente a los productores.
- (6) Resulta oportuno integrar en el régimen de pago único el 65 % restante de la parte nacional de la ayuda que se concedía indirectamente a los productores.
- (7) Por razones de carácter ambiental, procede establecer una superficie básica por Estado miembro con objeto de limitar las zonas de cultivo de algodón. Por otro lado, las superficies subvencionables deben quedar limitadas a aquellas autorizadas por los Estados miembros.
- (8) A fin de que los productores y las desmotadoras tengan la posibilidad de mejorar la calidad del algodón, resulta oportuno fomentar la creación de organizaciones interprofesionales autorizadas por los Estados miembros. La financiación de dichas organizaciones debe correr a cargo de sus miembros. Es conveniente que la Comunidad contribuya indirectamente a las actividades de dichas organizaciones mediante el incremento de la ayuda a los agricultores afiliados a las mismas.

-
- (9) Con objeto de reforzar la calidad de los suministros a la industria, resulta adecuado autorizar a las organizaciones mencionadas a diferenciar las ayudas a las que pueden acogerse sus productores afiliados aplicando un baremo por ellas establecido. Es conveniente que el baremo, que deberá ser aprobado por los Estados miembros, tenga en cuenta una serie de criterios que será preciso establecer.
- (10) La plena integración del actual régimen de ayudas vinculadas a la producción en el sector olivarero en el régimen de pago único podría acarrear problemas en algunas regiones de la Comunidad dedicadas tradicionalmente a este tipo de cultivo. Existe un indudable riesgo de que el mantenimiento del olivar sufra importantes perturbaciones lo que, a su vez, puede llevar aparejado un deterioro del suelo y del paisaje o tener repercusiones sociales negativas. Así pues, una parte de la ayuda podría vincularse a la conservación de los olivares con un elevado valor ambiental o social.
- (11) Por consiguiente, resulta oportuno convertir al menos el 60 % de la media de los pagos en concepto de ayuda a la producción en el sector olivarero durante el periodo de referencia 2000–2002 en derechos en virtud del régimen de pago único. El cálculo de los derechos de cada agricultor se basará en las campañas de comercialización 1999/2000, 2000/2001, 2001/2002 y 2002/2003. No obstante, por razones de equidad, es conveniente que las explotaciones que, de acuerdo con el sistema de información geográfica, tengan una superficie inferior a 0,3 ha–SIG oleícola queden totalmente integradas en el régimen de pago único.

-
- (12) Es preciso fijar el número de hectáreas que vayan a incluirse en el cálculo del derecho al pago único basándose en el sistema de información geográfica oleícola que, de ahora en adelante, formará parte del Sistema Integrado de Gestión y Control.
- (13) Resulta adecuado que los Estados miembros retengan el resto de los pagos en concepto de ayuda a la producción en el sector olivarero durante el periodo de referencia y constituyan dotaciones nacionales para la concesión de ayudas a los agricultores a fin de contribuir a la conservación de los olivares con un valor ambiental o social, por ejemplo, vinculados a tradiciones locales y aspectos culturales, en particular, en las zonas marginales. Es preciso que puedan acogerse asimismo a estas ayudas las explotaciones con una superficie inferior a 0,3 ha–SIG oleícola. En aras de la simplificación, es conveniente que los pagos realizados en virtud de dicho régimen sean como mínimo de 50 euros.
- (14) Resulta oportuno dar a los Estados miembros la posibilidad de retener el importe necesario a fin de financiar actividades del sector del aceite de oliva relacionadas con la calidad de los productos, así como actividades de control e información, desarrolladas en el marco de los programas de trabajo elaborados por las organizaciones de operadores autorizadas.
- (15) Únicamente las superficies plantadas con olivos antes del 1 de mayo de 1998, con olivos de sustitución o con olivos al amparo de programas aprobados por la Comisión pueden acogerse a la ayuda a la producción en el marco del régimen actual y, por lo tanto, deben ser las únicas que se incluyan en el régimen de pago único y en el régimen de pago por olivar. En el caso de Chipre y Malta, la fecha límite debe ser el 31 de diciembre de 2001, con arreglo a la excepción prevista en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1638/98 del Consejo de 20 de julio de 1998 que modifica el Reglamento nº 136/66/CEE por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ¹.

¹ DO L 210 de 28.7.1998, p. 32. Reglamento cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 2003.

-
- (16) En el caso de Chipre y Malta, sólo podrán establecerse definitivamente los importes máximos de ayuda para los olivares una vez que se haya introducido en dichos Estados miembros el sistema de información geográfica. Por consiguiente, es menester prever la posibilidad de revisar los importes máximos establecidos para dichos Estados miembros.
- (17) Conviene proceder a una disociación parcial de las actuales ayudas en favor de los productores de tabaco crudo y a su transferencia parcial a la dotación para la reestructuración. No obstante, para evitar efectos perturbadores en la producción y las economías locales y para permitir que el precio de mercado se ajuste a las nuevas condiciones, debería permitirse a los Estados miembros que durante un período transitorio mantengan vinculados a la producción hasta el 60% de los pagos para ayudas a la producción en el sector del tabaco y concedan el resto como ayuda disociada.
- (18) Es preciso que los agricultores que abandonen el cultivo del tabaco acogiéndose al programa de readquisición de cuotas establecido de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2075/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo ¹ y que perciban una ayuda en virtud del régimen de pago único, no puedan percibir, además, el precio de readquisición, pero puedan elegir entre ambos tipos de pago. No obstante, a fin de que esta elección no resulte lesiva, resulta oportuno seguir abonando una parte del precio de readquisición mientras resulte necesario para compensar la diferencia entre el importe de la ayuda al tabaco incluida en el cálculo del importe de referencia y el importe correspondiente al precio de readquisición, cuando este último sea más elevado.

¹ DO L 215 de 30.7.1992, p. 70. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2319/2003 (DO L 345 de 31.12.2003, p. 17).

-
- (19) Por lo que respecta a la prima que se seguirá concediendo a la producción de tabaco durante las campañas 2006 y 2007, conviene transferir un importe equivalente al 4 % de la misma durante el primer año y al 5 % durante el segundo al fondo comunitario del tabaco con objeto de financiar actividades de información destinadas a sensibilizar a la opinión pública sobre el efecto nocivo del consumo de este producto.
- (20) Gracias a la plena integración del lúpulo en el régimen de pago único, los agricultores podrán percibir una renta estable. Ello permitirá al agricultor, en caso de que decida abandonar el cultivo del lúpulo debido, por ejemplo, a las condiciones del mercado o a razones de tipo estructural, tomar su decisión con plena libertad sin verse expuesto a perder su renta.
- (21) A fin de hacer frente a situaciones específicas del mercado o con implicaciones regionales, debe darse al Estado miembro de que se trate la posibilidad de retener un determinado porcentaje de la ayuda disociada. En tal caso, los Estados miembros podrán asignar la parte retenida total o parcialmente a los agricultores que cultiven lúpulo con una ayuda por superficie o a grupos de productores reconocidos para que puedan llevar a cabo determinadas labores.
- (22) La instauración de una ayuda disociada en favor del algodón y del tabaco puede exigir el desarrollo de medidas para la reestructuración. Así pues, resulta conveniente fijar una ayuda comunitaria adicional en favor de las regiones de producción de los Estados miembros a las que se concedió ayuda comunitaria para el algodón y el tabaco crudo durante los años 2000, 2001 y 2002 mediante una transferencia de fondos de la rúbrica 1 a) a la rúbrica 1 b) de las perspectivas financieras. Resulta oportuno utilizar dicha ayuda de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) ¹,

¹ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80, Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 783/2003 (DO L 270, 21.10.2003, p. 70).

- (23) Para garantizar la continuidad armoniosa del pago de las ayudas a la renta a los productores de los sectores del algodón, el aceite de oliva y el tabaco, no debería aplicarse la alternativa de aplazar la integración de estos regímenes de ayudas en el régimen de pago único.
- (24) Basándose en nuevos datos, deberá aumentarse la superficie nacional garantizada para los frutos de cáscara para Polonia.
- (25) Para garantizar que las modificaciones introducidas para los nuevos Estados miembros puedan entrar en vigor en la fecha de la adhesión, el presente Reglamento ha de haber entrado en vigor el 1 de mayo de 2004,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1782/2003 queda modificado como sigue:

1) El tercer guión del artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

"— regímenes de ayuda para los agricultores productores de trigo duro, proteaginosas, arroz, frutos de cáscara, cultivos energéticos, patatas para fécula, leche, semillas, cultivos herbáceos, carne de ovino y caprino, carne de vacuno, leguminosas de grano, algodón, tabaco y lúpulo, y para los agricultores que mantengan olivares";

2) El apartado 1 del artículo 11 se sustituye por el texto siguiente:

"1. A partir del presupuesto de 2007 y con vistas a garantizar que los importes destinados a financiar la política agrícola común incluidos actualmente en la subpartida 1a (medidas de mercado y ayudas directas) respeten los topes anuales fijados en la Decisión de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo el 18 de noviembre de 2002, en relación con las conclusiones del Consejo Europeo celebrado en Bruselas los días 24 y 25 de octubre de 2002, se establecerá un ajuste de los pagos directos cuando las previsiones para la financiación de las medidas de la subpartida 1a, para un ejercicio presupuestario determinado, aumentadas con las sumas de los artículos 143 quinquies y 143 sexies y antes de aplicarse la modulación contemplada en el apartado 2 del artículo 10, indiquen que el tope anual arriba mencionado, teniendo en cuenta un margen de 300 millones de euros por debajo de dicho tope, será superado, no obstante lo dispuesto en las perspectivas financieras para 2007-2013.";

- 3) El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 19 se sustituye por el texto siguiente:

"La base de datos permitirá, en particular, consultar directamente y de forma inmediata, a través de la autoridad competente del Estado miembro, los datos correspondientes a los años naturales y/o campañas de comercialización a partir de 2000 y, por lo que respecta a la ayuda concedida en virtud del capítulo 10 ter del título IV, a partir del 1 de mayo de 1998.";

- 4) El artículo 20 se sustituye por el texto siguiente:

"Artículo 20

Sistema de identificación de las parcelas agrarias

1. El sistema de identificación de las parcelas agrarias se establecerá a partir de mapas o documentos catastrales u otras referencias cartográficas. Se hará uso de las técnicas empleadas en los sistemas informáticos de información geográfica, incluidas, preferentemente, las ortoimágenes aéreas o espaciales, con arreglo a una norma homogénea que garantice una precisión equivalente, como mínimo, a la de la cartografía a escala 1:10000.

2. El sistema de identificación incluirá, en su caso, un sistema de información geográfica oleícola compuesto por una base de datos alfanumérica informatizada y una base de datos de referencia gráfica informatizada para los olivos y las superficies considerados.";

5) El artículo 22 queda modificado como sigue:

a) en el apartado 1 se inserta el siguiente guión tras el primero:

"– el número de olivos y su ubicación en la parcela";

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

"2. Los Estados miembros podrán disponer que la solicitud de ayuda sólo indique los cambios con respecto a la solicitud presentada el año anterior. Los Estados miembros facilitarán impresos precumplimentados basados en las superficies determinadas el año anterior y proporcionarán información gráfica que indique la ubicación de dichas superficies y, en su caso, la ubicación de los olivos.";

6) El artículo 35 se sustituye por el texto siguiente:

"Artículo 35

Solicitudes dobles

1. La superficie correspondiente al número de hectáreas admisibles, tal como se definen en el apartado 2 del artículo 44, con respecto a la cual se presente una solicitud de pago único, podrá ser objeto de una solicitud relativa a cualquier otro pago directo, así como a cualquier otra ayuda no incluida en el presente Reglamento, salvo que se disponga de otro modo.

2. Los agricultores que hayan participado en el régimen de readquisición de cuotas en el sector del tabaco en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2075/92 tendrán derecho a percibir, o bien el pago único, o bien el precio de readquisición de las cuotas. No obstante, cuando el precio de readquisición de las cuotas sea superior al importe calculado para el tabaco que vaya a incluirse en el precio de referencia, el agricultor tendrá derecho a percibir, además del pago único, la parte del precio de readquisición correspondiente a la diferencia entre el importe del precio y el importe calculado de conformidad con el punto I del anexo VII del presente Reglamento.";

7) En el apartado 1 del artículo 37 se añade el siguiente párrafo:

"No obstante, para el aceite de oliva el importe de referencia será el promedio cuatrienal de los importes totales de los pagos concedidos al agricultor con arreglo al régimen de ayuda al aceite de oliva indicado en el anexo VI, calculado y ajustado con arreglo al anexo VII, durante las campañas de comercialización 1999/2000, 2000/2001, 2001/2002 y 2002/2003.";

8) El apartado 5 del artículo 40 se sustituye por el texto siguiente:

"5. Los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo se aplicarán, *mutatis mutandis*, a los agricultores que durante el período de referencia hayan estado sujetos a compromisos medioambientales en virtud de los Reglamentos (CEE) n° 2078/92* y (CE) n° 1257/1999, a los productores de lúpulo que durante el mismo periodo hayan estado sujetos a compromisos relacionados con el arranque de cultivos en virtud del Reglamento (CE) n° 1098/98**, así como a los agricultores que hayan participado en el programa de readquisición de cuotas en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2075/92.

En caso de que las medidas a que se refiere el párrafo primero cubran el periodo de referencia y el periodo contemplado en el apartado 2, el Estado miembro establecerá, de acuerdo con criterios objetivos y de modo que quede garantizada la igualdad de trato entre los agricultores y se evite el falseamiento de la competencia y del mercado, un importe de referencia de acuerdo con las disposiciones de aplicación que la Comisión fijará de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 144.";

* DO L 215 de 30.7.1992, p. 85.

** DO L 157 de 30.5.1998, p. 7.";

- 9) En el apartado 9 del artículo 42 la fecha del 29 de setiembre de 2003 se sustituye por el 15 de mayo de 2004.
- 10) La letra a) del apartado 2 del artículo 43 se sustituye por el texto siguiente:
- "a) en el caso de las ayudas en favor de la fécula de patata, los forrajes desecados, las semillas, los olivares y el tabaco que se enumeran en el anexo VII, el número de hectáreas cuya producción haya disfrutado de la ayuda durante el período de referencia, calculado con arreglo a lo previsto en los puntos B, D, F, H e I del anexo VII;"

11) En el apartado 2 del artículo 44 se añade el párrafo siguiente:

"Se entenderá asimismo por "hectáreas admisibles" las superficies plantadas de lúpulo o en barbecho, o las superficies calculadas con arreglo a lo previsto en el segundo párrafo del punto H del anexo VII que hayan sido plantadas con olivos antes del 1 de mayo de 1998, salvo para Chipre y Malta, para los que la fecha será el 31 de diciembre de 2001, o con nuevos olivos en sustitución de los existentes, o con olivos al amparo de los programas de plantación autorizados, y registrados en el sistema de información geográfica.";

12) El artículo 51 se sustituye por el texto siguiente:

"Artículo 51

Utilización agraria de las tierras

Los agricultores podrán emplear las parcelas declaradas con arreglo al apartado 3 del artículo 44 para cualquier actividad agraria, con excepción de:

- a) los cultivos permanentes, salvo los olivos plantados antes del 1 de mayo de 1998, excepto para Chipre y Malta, para los que la fecha será el 31 de diciembre de 2001, los nuevos olivos plantados en sustitución de los existentes, los olivos plantados en virtud de los programas de plantación autorizados y registrados en el sistema de información geográfica, o el lúpulo;

- b) la producción de los productos a que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2200/96* y en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2201/96**. No obstante, los Estados miembros podrán decidir que puedan realizarse cultivos secundarios en las hectáreas admisibles por un período máximo de tres meses a partir del 15 de agosto de cada año; sin embargo, a petición de un Estado miembro, esta fecha se modificará con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 144 para las regiones en las que los cereales se cosechan antes por motivos climáticos;
- c) las patatas distintas de las utilizadas para la fabricación de fécula, para las que se concede la ayuda en virtud del artículo 93.

* DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

** DO L 297 de 21.11.1996, p. 29.";

- 13) El apartado 1 del artículo 60 se sustituye por el texto siguiente:

"1. Cuando un Estado miembro recurra a la opción establecida en el artículo 59, los agricultores podrán, no obstante lo establecido en el artículo 51, utilizar también, de acuerdo con las disposiciones del presente artículo, las parcelas declaradas con arreglo al apartado 3 del artículo 44 para la producción de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2200/96, en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2201/96 y de las patatas que no sean las destinadas a la producción de fécula de patata, para las cuales se concede una ayuda con arreglo al artículo 93 del presente Reglamento, con excepción de los cultivos permanentes, salvo: el lúpulo, los olivos plantados antes del 1 de mayo de 1998, los nuevos olivos plantados en sustitución de los existentes o los olivos plantados en virtud de los programas de plantación autorizados y registrados en el sistema de información geográfica.";

14) El apartado 2 del artículo 64 se modifica del siguiente modo:

- a) en el párrafo primero se sustituyen los términos "artículos 66, 67, 68 y 69" por "artículos 66, 67, 68, 68 bis y 69";
- b) en el párrafo segundo se sustituyen los términos "artículos 66, 67, 68 y 69" por "artículos 66, 67, 68, 68 bis y 69";

15) El apartado 1 del artículo 65 se modifica de la siguiente manera:

Se sustituyen los términos "artículos 66, 67, 68 y 69" por "artículos 66, 67, 68, 68 bis y 69";

16) En la sección 2 del capítulo 5 del título III se inserta el siguiente artículo:

"Artículo 68 bis

Pagos en favor del lúpulo

En el caso de los pagos en favor del lúpulo, los Estados miembros podrán retener hasta un 25 % del componente de los límites máximos nacionales a que se refiere el artículo 41 correspondientes a los pagos por superficie de lúpulo y a la ayuda por barbecho contemplados en el anexo VI.

En este caso, y dentro del límite máximo fijado con arreglo al apartado 2 del artículo 64, el Estado miembro de que se trate efectuará anualmente un pago adicional a los agricultores y/o un pago a los grupos de productores reconocidos con arreglo al apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 1696/71.

El pago adicional concedido a los agricultores productores de lúpulo se calculará en función de la superficie, con un máximo del 25 % de los pagos por hectárea indicados en el anexo VI que se otorgarán con arreglo a las condiciones previstas en el capítulo 10 quinquies del título IV.

El pago a los grupos de productores reconocidos se concederá para financiar las actividades contempladas en las letras a) a d) del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 1696/71.";

17) El artículo 71 queda modificado como sigue:

a) En el apartado 1 se añade el párrafo siguiente:

"En el caso del lúpulo, el período transitorio mencionado en el primer párrafo finalizará el 31 de diciembre de 2005. Dicho período transitorio no se aplicará al algodón, las aceitunas y el tabaco.";

- b) En el apartado 2, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 70 del presente Reglamento, durante el período transitorio, el Estado miembro en cuestión aplicará los pagos directos contemplados en el anexo VI con arreglo a las condiciones establecidas, respectivamente, en los capítulos 3, 6 a 10 y 10 quinquies a 13 del título IV del presente Reglamento, el artículo 6 del Reglamento (CEE) n.º 2019/93, el artículo 9 del Reglamento (CE) n.º 1452/2001, el artículo 13 y los apartados 2 a 4 del artículo 22 del Reglamento (CE) n.º 1453/2001 y el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 1454/2001, dentro de los límites presupuestarios correspondientes al componente de dichos pagos directos y dentro del límite máximo nacional indicado en el artículo 41, establecido con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 144, para cada uno de los pagos directos.";

- 18) El apartado 1 del artículo 71 octies se sustituye por el siguiente texto:

"1. Los agricultores podrán, no obstante lo establecido en el artículo 51, utilizar también, de acuerdo con las disposiciones del presente artículo, las parcelas declaradas con arreglo al apartado 3 del artículo 44 para la producción de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n.º 2200/96* y en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n.º 2201/96** y de las patatas que no sean las destinadas a la producción de fécula de patata, para las cuales se concede una ayuda con arreglo al artículo 93 del presente Reglamento, excepto cultivos permanentes, salvo el lúpulo o los olivos plantados antes del 1 de mayo de 1998, y en el caso de Chipre y Malta, antes del 31 de diciembre de 2001, los nuevos olivos plantados en sustitución de los existentes, o los olivos plantados en virtud de los programas de plantación autorizados y registrados en un sistema de información geográfica.";

19) El artículo 84 se modifica del siguiente modo

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

"2. Se fija una superficie máxima garantizada de 815 600 ha."

b) en el apartado 3, para Polonia, la superficie garantizada nacional de 1000 ha se sustituye por una superficie de 4200 ha;

20) En el título IV se insertan los siguientes capítulos:

"Capítulo 10 bis

Ayuda específica al cultivo de algodón

Artículo 110 bis

Ámbito de aplicación

Se concederá una ayuda a los agricultores que produzcan algodón del código NC 5201 00 con arreglo a las condiciones establecidas en el presente capítulo.

Artículo 110 ter

Condiciones para acogerse a la ayuda

1. La ayuda se concederá por hectárea admisible de algodón. Para poder acogerse a la ayuda, la superficie deberá estar situada en tierra agraria autorizada para la producción de algodón por el Estado miembro, sembrada con variedades autorizadas y mantenida, como mínimo, hasta la apertura de las cápsulas en condiciones normales de crecimiento.

No obstante, cuando el algodón no logre alcanzar la fase de apertura de las cápsulas debido a condiciones climáticas excepcionales reconocidas como tales por el Estado miembro, las superficies sembradas de algodón seguirán pudiendo acogerse a la ayuda siempre que, hasta el periodo en que hubiera debido producirse la apertura de las cápsulas, no hayan sido utilizadas con una finalidad distinta de la de producción de algodón.

2. Los Estados miembros autorizarán la tierra y las variedades indicadas en el apartado 1 de acuerdo con las disposiciones de aplicación y las condiciones que se establezcan de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 144.

Artículo 110 quater

Superficies básicas e importes

1. Se establece la siguiente superficie básica nacional:

- Grecia: 370 000 ha
- España: 70 000 ha
- Portugal: 360 ha.

2. El importe de la ayuda por hectárea admisible será el siguiente:

- Grecia: 594 euros para 300 000 hectáreas y 342,85 euros para las restantes 70 000 hectáreas
- España: 1039 euros
- Portugal: 556 euros.

3. Cuando la superficie admisible de algodón en un determinado Estado miembro rebase la superficie básica establecida en el apartado 1, la ayuda contemplada en el apartado 2 para dicho Estado miembro se reducirá proporcionalmente a la superficie básica que haya sido rebasada.

No obstante, para Grecia, la reducción proporcional se aplicará al importe de la ayuda fijado para la parte de la superficie básica nacional formada por las 70 000 hectáreas, para respetar el importe global de 202,2 millones de euros.

4. Las normas de desarrollo para la aplicación del presente artículo se adoptarán de acuerdo con el procedimiento considerado en el apartado 2 del artículo 144.

Artículo 110 quinquies

Organizaciones interprofesionales autorizadas

1. A los fines del presente capítulo, se entenderá por "organización interprofesional autorizada" la entidad jurídica compuesta por productores de algodón y, como mínimo, una desmotadora, cuyo cometido sea, en particular, el suministro de algodón sin desmotar de calidad adecuada a la desmotadora. El Estado miembro en cuyo territorio estén establecidas las desmotadoras autorizará aquellas organizaciones que respeten los criterios que se adopten de conformidad con el apartado 2 del artículo 144.
2. La financiación de la organización interprofesional autorizada correrá a cargo de sus miembros.

Artículo 110 sexies

Diferenciación de la ayuda por parte de las organizaciones interprofesionales autorizadas

1. La organización interprofesional autorizada podrá proceder a la diferenciación de, como máximo, la mitad del importe de la ayuda a la que tengan derecho los agricultores afiliados a ella de acuerdo con sus superficies admisibles en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 110 ter, de acuerdo con un baremo por ella establecido.
2. El baremo indicado en el apartado 1 deberá obtener la autorización del Estado miembro y respetar los criterios que se establezcan de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 144. Dichos criterios se referirán, en particular, a la calidad del algodón sin desmotar suministrado, que deberá adecuarse a las condiciones ambientales y económicas de las zonas en cuestión.

Artículo 110 septies

Pago de la ayuda

1. Los agricultores percibirán la ayuda por hectárea admisible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 quater.
2. Los agricultores que pertenezcan a una organización interprofesional autorizada percibirán una ayuda por hectárea admisible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 quater incrementada con un importe de 10 euros. No obstante, en caso de procederse a una diferenciación, la ayuda se percibirá por hectárea admisible con arreglo al artículo 110 quater pero se ajustará de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 110 sexies. El importe ajustado se incrementará con un importe de 10 euros.

Capítulo 10 ter

Ayuda al olivar

Artículo 110 octies

Ámbito de aplicación

Se concederá una ayuda a los agricultores en forma de contribución a la conservación de los olivares que tengan un valor ambiental o social con arreglo a las condiciones establecidas en el presente capítulo.

Artículo 110 novies

Condiciones para acogerse a la ayuda

El pago de la ayuda estará supeditado a las siguientes condiciones:

- a) el olivar deberá estar registrado en el sistema de información geográfica contemplado en el apartado 2 del artículo 20;

-
- b) sólo podrán acogerse a la ayuda las superficies plantadas con olivos antes del 1 de mayo de 1998, salvo para Chipre y Malta, para los que la fecha será el 31 de diciembre de 2001, con olivos de sustitución o las superficies al amparo de un programa aprobado por la Comisión;
 - c) el número de olivos por olivar no podrá diferir en más de un 10 % del número registrado a 1 de enero de 2005 en el sistema de información geográfica contemplado en el apartado 2 del artículo 20;
 - d) el olivar deberá reunir todas las características que definen la categoría en virtud de la cual se ha solicitado la ayuda;
 - e) la ayuda solicitada no deberá ser inferior a 50 euros por solicitud.

Artículo 110 decies

Importe

1. La ayuda al olivar se concederá por hectárea–SIG oleícola. La ha–SIG oleícola será la unidad de superficie utilizada en el método común que se establecerá de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 144, tomando como base los datos del sistema de información geográfica oleícola contemplado en el apartado 2 del artículo 20.

2. Dentro de los importes máximos establecidos en el apartado 3 y una vez deducido el importe retenido con arreglo al apartado 4, los Estados miembros fijarán una ayuda por ha-SIG oleícola de hasta un máximo de cinco categorías de superficies de olivares.

Dichas categorías se establecerán de acuerdo con un marco común de criterios ambientales y sociales, incluidos los aspectos relacionados con el paisaje y las tradiciones, que se adoptarán de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 144. En este contexto, se concederá particular atención al mantenimiento de olivares en zonas marginales.

3. En caso de aplicarse el coeficiente de 0,4, resultante de la aplicación del coeficiente de 0,6 establecido en el punto H del anexo VII, los importes máximos a que se refiere el apartado 2 serán los siguientes:

	Millones de euros
Francia	2,11
Grecia	208,14
Italia	272,05
Chipre	2,93
Malta	0,07
España	412,45
Portugal	22,66
Eslovenia	0,17

Los Estados miembros distribuirán el importe máximo entre las distintas categorías aplicando criterios objetivos y no discriminatorios. La ayuda por ha-SIG oleícola asignada a cada categoría podrá igualar pero no superar el nivel de los costes de mantenimiento, excluidos los costes de recolección.

En caso de que los Estados miembros decidan reducir el coeficiente de 0,4, el importe máximo de la ayuda mencionado en el cuadro que antecede, así como en los anexos VIII y VIII bis, se ajustará con arreglo al procedimiento indicado en el apartado 2 del artículo 144.

Los importes máximos de ayuda establecidos para Chipre y Malta son provisionales. Podrán revisarse en 2005, tras la introducción del sistema de información geográfica a que se refiere el apartado 2 del artículo 20, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 144, para efectuar el correspondiente ajuste del importe máximo de ayuda de Chipre y de Malta.

4. Los Estados miembros podrán retener hasta un 10% de los importes contemplados en el apartado 3 a fin de proveer la financiación comunitaria de los programas de trabajo elaborados por las organizaciones de operadores autorizadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CE) n° .../..., de ..., [por el que se establece la organización común del mercado del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa]*.

Sin embargo, en caso de que un Estado miembro decida aplicar un coeficiente superior al 0,6% establecido en el punto H del anexo VII podrá retener un máximo de un 10% del componente del aceite de oliva en el límite máximo indicado en el artículo 41 para garantizar la financiación comunitaria de los programas de trabajo mencionados en el párrafo primero. Esa cantidad máxima se establecerá con arreglo al procedimiento indicado en el apartado 2 del artículo 144.

Capítulo 10 quater

Ayudas al tabaco

Artículo 110 undecies

Ámbito de aplicación

En relación con las cosechas de 2006, 2007, 2008 y 2009, se podrá conceder una ayuda a los agricultores productores de tabaco crudo del código NC 2401 con arreglo a las condiciones establecidas en el presente capítulo.

Artículo 110 duodecies

Condiciones para acogerse a la ayuda

Se concederá una ayuda a los agricultores que hayan percibido una prima por tabaco con arreglo al Reglamento (CEE) n°2075/92 en los años naturales 2000, 2001 y 2002, así como a aquellos que hayan adquirido cuotas de producción de tabaco entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2005. El pago de la ayuda estará supeditado a las siguientes condiciones:

- a) procedencia del tabaco de una zona de producción que figure en el anexo II del Reglamento (CE) n° 2848/98 de la Comisión**;
- b) cumplimiento de los requisitos cualitativos establecidos en el Reglamento (CE) n° 2848/98;
- c) entrega del tabaco en hoja por parte del agricultor en las instalaciones de la empresa de primera transformación en virtud de un contrato de cultivo.

- d) realización del pago de tal forma que quede garantizada la igualdad de trato a los agricultores y/o con arreglo a criterios objetivos tales como la localización de los productores de tabaco en una región que sea objetivo 1 o la producción de variedades de una calidad determinada.

Artículo 110 terdecies

Importe

1. En caso de aplicarse el coeficiente de 0,6, resultante de la aplicación del coeficiente de 0,4 establecido en el punto I del anexo VII, el importe máximo de la ayuda en su conjunto, incluidos los importes que deberán transferirse al fondo comunitario del tabaco a que se refiere el artículo 110 quaterdecies, será el siguiente:

	2006-2009 millones de euros
Bélgica	2,374
Alemania	21,287
Grecia	227,331
España	70,599
Francia	48,217
Italia	200,821
Austria	0,606
Portugal	10,161

En caso de que un Estado miembro decida reducir el coeficiente de 0,6, el importe máximo de la ayuda mencionado en el cuadro anterior, así como en el anexo VIII, deberán ajustarse con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 144.

Artículo 110 quaterdecies

Transferencia al fondo comunitario del tabaco

Se fija un importe equivalente al 4% para el año natural 2006 y al 5% para el año natural 2007 de la ayuda concedida de conformidad con el presente capítulo, para la financiación de acciones de información llevadas a cabo en el marco del fondo comunitario de investigación e información en el campo del tabaco establecido en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2075/92.

Capítulo 10 quinquies

Ayuda por superficie en favor del lúpulo

Artículo 110 quindecies

Ámbito de aplicación

Se concederá una ayuda a los agricultores productores de lúpulo del código NC 1210 con arreglo a las condiciones establecidas en el presente capítulo.

Artículo 110 sexdecies

Condiciones de admisibilidad

Constituirán superficies admisibles aquellas:

- situadas en los lugares de producción de lúpulo publicados por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1784/77 del Consejo^{***},
- plantadas con lúpulo, y
- efectivamente cosechadas.

* Véase la página ... del presente Diario Oficial.

** DO L 358 de 31.12.1998, p. 17. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1983/2002 de la Comisión (DO L 306 de 8.11.2002, p. 8).

*** DO L 200 de 8.8.1977, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 2003.";

- 21) En el título IV bis, en el apartado 2 del artículo 143 quater se inserta, tras la primera frase de la letra a), la siguiente frase:

"No obstante, para los pagos directos a que se refiere el Título IV, Capítulo 7 del presente Reglamento, se aplicarán los tipos máximos siguientes: 85% en 2004, 90% en 2005, 95% en 2006 y 100% a partir de 2007.";

22) Se inserta el título siguiente:

"TÍTULO IV ter

Transferencias financieras

Artículo 143 quinto

Transferencia financiera en favor de la reestructuración de las regiones productoras de algodón

A partir del ejercicio presupuestario 2007, se asignará por año natural un importe de 22 millones de euros, obtenido a partir de la media del gasto en el sector del algodón durante los años 2000, 2001 y 2002, en concepto de ayuda comunitaria adicional para financiar medidas en las regiones productoras de algodón inscritas en los programas de desarrollo rural financiados con cargo a la Sección de Garantía del FEOGA de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 1257/1999.

Artículo 143 sexto

Transferencia financiera en favor de la reestructuración de las regiones productoras de tabaco

A partir del ejercicio presupuestario 2011 se asignará un importe de 484 millones de euros que representa el 50% de la media trienal de la ayuda total para el tabaco subvencionado concedida durante los años 2000, 2001 y 2002, en concepto de ayuda comunitaria adicional para financiar la aplicación de medidas en las regiones productoras de tabaco inscritas en los programas de desarrollo rural financiados con cargo a la Sección de Garantía del FEOGA de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 1257/1999, destinado a los Estados miembros cuyos productores de tabaco hayan recibido ayudas en virtud del Reglamento (CEE) n° 2075/92 en los años 2000, 2001 y 2002.";

23) En el artículo 145 se añaden las siguientes letras:

"r) por lo que respecta al algodón, disposiciones de aplicación relacionadas con:

- el cálculo de la reducción de la ayuda prevista en el apartado 3 del artículo 110 quater,
- las organizaciones interprofesionales autorizadas, en particular con su financiación y con el establecimiento de un sistema de control y sanción;

s) por lo que respecta al régimen de pago único, normas detalladas para el cálculo o ajuste del derecho al pago, a fin de integrar en el régimen la ayuda a la producción de algodón, aceite de oliva, tabaco y lúpulo.";

24) A continuación del artículo 151 se insertan los siguientes artículos:

"Artículo 151 bis

Modificaciones del Reglamento (CE) nº 546/2002

El Reglamento (CE) nº 546/2002 se modifica del siguiente modo

- 1) En los artículos 1 y 2 y en el anexo I, "cosechas de 2002, 2003 y 2004" se sustituye por "cosechas de 2002, 2003, 2004 y 2005".

- 2) El título del segundo cuadro del anexo II se sustituye por el siguiente:
"Umbrales de garantía para las cosechas de 2003, 2004 y 2005".

Artículo 151 ter

Modificación del Reglamento (CE) n° 2075/92

En el apartado 1 del artículo 13 se añade el siguiente inciso:

"– un 3% de la prima para la cosecha de 2005".";

- 25) En el artículo 152 se añaden las siguientes letras:

- "d) Títulos I y II del Reglamento (CEE) n° 2075/92. No obstante, seguirán aplicándose a las solicitudes de pagos directos correspondientes a la cosecha de 2005.
- e) Artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) n° 1696/71*. No obstante, seguirán aplicándose a las solicitudes de pagos directos correspondientes a las cosechas de 2004 y 2005 si un Estado miembro decide aplicar, tras el período transitorio, el régimen de pago único al lúpulo mencionado en el tercer párrafo del apartado 1 del artículo 71 del presente Reglamento.

* DO L 175 de 4.8.1971, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2320/2003 (DO L 345 de 31.12.2003, p. 18).";

26) En el artículo 153 se insertan los siguientes apartados:

"4 bis. Queda derogado el Reglamento (CE) n° 1051/2001 del Consejo* . No obstante, seguirá aplicándose en la campaña 2005/2006.

4 ter. Queda derogado el Reglamento (CE) n° 1098/98. No obstante, seguirá aplicándose hasta el 31 de diciembre de 2005 si un Estado miembro decide aplicar, tras el período transitorio, el régimen de pago único al lúpulo mencionado en el tercer párrafo del apartado 1 del artículo 71 del presente Reglamento.

* DO L 148 de 1.6.2001, p. 3.";

27) Se inserta el artículo siguiente:

"Artículo 155 bis

El 31 de diciembre de 2009, a más tardar, la Comisión presentará al Consejo un informe relativo a la aplicación del presente Reglamento al algodón, el aceite de oliva, las aceitunas de mesa, los olivares, el tabaco y el lúpulo, acompañado, si es necesario, de las propuestas oportunas.";

28) En el apartado 2 del artículo 156 se añaden las siguientes letras:

"g) El capítulo 10 bis del título IV será de aplicación a partir del 1 de enero de 2006 en relación con el algodón sembrado a partir de esa fecha.

h) El capítulo 10 ter del título IV será de aplicación a partir de la campaña 2005/2006.";

29) Los anexos se modifican con arreglo al anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

1. El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 2004.
2. Se aplicará a partir del 1 de enero de 2006, a excepción de las disposiciones siguientes:
 - a) Apartados 9, 18, 19, 21 y 24, así como apartado 29 en lo relativo a los anexos VIII y VIII bis, del artículo 1, que se aplicarán a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.
 - b) Apartado 1 en lo relativo a la inclusión del lúpulo, apartado 8, apartado 11 en lo relativo al lúpulo, apartado 12, apartado 13, apartado 14, apartado 15, apartado 16, apartado 17 en lo relativo al lúpulo, apartado 20 en lo relativo al capítulo 10 quinquies, apartado 25 en lo relativo a la letra e), apartado 26 en lo relativo al apartado 4 ter y apartado 29 en lo relativo a los anexos I, VI y VII con respecto a las partes que se refieren al lúpulo, del artículo 1, que se aplicarán a partir del 1 de enero de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de abril de 2004.

Por el Consejo
El Presidente
M. McDOWELL

ANEXO

Los anexos quedan modificados como sigue:

1) El anexo I se sustituye por el siguiente texto:

"ANEXO I

Lista de los regímenes de ayuda que cumplen los criterios establecidos en el artículo 1

Sector	Fundamento jurídico	Notas
Pago único	Título III del presente Reglamento	Pago disociado (véase el anexo VI) (*)
Pago único por superficie	Artículo 143 ter del título IV bis del presente Reglamento	Pago disociado que sustituye a todos los pagos directos previstos en el presente anexo
Trigo duro	Capítulo 1 del título IV del presente Reglamento	Ayuda por superficie (prima a la calidad)
Proteaginosas	Capítulo 2 del título IV del presente Reglamento	Ayuda por superficie
Arroz	Capítulo 3 del título IV del presente Reglamento	Ayuda por superficie
Frutos de cáscara	Capítulo 4 del título IV del presente Reglamento	Ayuda por superficie
Cultivos energéticos	Capítulo 5 del título IV del presente Reglamento	Ayuda por superficie
Patata de fécula	Capítulo 6 del título IV del presente Reglamento	Ayuda a la producción
Leche y productos lácteos	Capítulo 7 del título IV del presente Reglamento	Prima láctea y pago adicional
Cultivos herbáceos en Finlandia y en determinadas regiones de Suecia	Capítulo 8 del título IV del presente Reglamento (**)(****)	Ayuda regional específica para los cultivos herbáceos
Semillas	Capítulo 9 del título IV del presente Reglamento (**)(****)	Ayuda a la producción
Cultivos herbáceos	Capítulo 10 del título IV del presente Reglamento (**)(****)	Ayuda por superficie, incluidos los pagos por retirada de tierras, pagos a la hierba para ensilado, importes suplementarios (**), suplemento al trigo duro y ayuda especial
Ganado ovino y caprino	Capítulo 11 del título IV del presente Reglamento (**)(****)	Prima por oveja y cabra, prima complementaria y algunos pagos adicionales

Sector	Fundamento jurídico	Notas
Carne de vacuno	Capítulo 12 del título IV del presente Reglamento (*****)	Prima especial (***), prima por desestacionalización, prima por vaca nodriza (incluidas la abonada por las novillas y la prima nacional adicional por vaca nodriza en caso de cofinanciación) (***), prima por sacrificio (***), pago por extensificación y pagos adicionales
Leguminosas de grano	Capítulo 13 del título IV del presente Reglamento (*****)	Ayuda por superficie
Tipos específicos de actividades agrarias y calidad de producción	Artículo 69 del presente Reglamento (****)	
Forrajes desecados	Segundo párrafo del apartado 2 del artículo 71 del presente Reglamento (*****)	
Régimen para las pequeñas explotaciones	Artículo 2 bis del Reglamento (CE) n° 1259/1999	Ayuda transitoria por superficie a los agricultores que reciban un importe inferior a 1 250 euros
Aceite de oliva	Capítulo 10 ter del título IV del presente Reglamento	Ayuda por superficie
Gusanos de seda	Artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 845/72	Ayuda para favorecer la cría
Plátanos	Artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 404/93	Ayuda a la producción
Pasas	Apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 2201/96	Ayuda por superficie
Tabaco	Capítulo 10 quater del título IV del presente Reglamento	Ayuda a la producción
Lúpulo	Capítulo 10 quinquies del título IV del presente Reglamento (***)(*****)	Ayuda por superficie
POSEIDOM	Artículo 9 (**)(*****), apartado 2 del artículo 12 y artículo 16 del Reglamento (CE) n° 1452/2001	Sectores: carne de vacuno, azúcar y vainilla verde

Sector	Fundamento jurídico	Notas
POSEIMA	Artículo 13 (**)(*****), artículos 16 y 17, apartado 1 del artículo 28, artículo 21, apartados 2 a 4 del artículo 22 (**)(*****), apartado 7 del artículo 22, artículo 27, artículo 29 y apartados 1, 2 y 4 del artículo 30, del Reglamento (CE) n° 1453/2001	Sectores: carne de vacuno; leche; patatas; mimbres; piñas, tabaco, patatas de siembra, endibias, té
POSEICAN	Artículos 5 (**)(*****), 9 y 14 del Reglamento (CE) n° 1454/2001	Sectores: carne de vacuno, ganado ovino y caprino, patatas
Islas del Egeo	Artículos 6 (**)(*****), 8, 11 y 12 del Reglamento (CEE) n° 2019/93	Sectores: carne de vacuno, patatas, aceitunas, miel
Algodón	Capítulo 10 bis del título IV del presente Reglamento	Ayuda por superficie

(*) A partir del 1 de enero de 2005 o posteriormente en caso de aplicarse el artículo 71. En 2004, o posteriormente en caso de aplicarse el artículo 71, los pagos directos que figuran en la lista del anexo VI se incluirán en la lista I, excepto los destinados a los forrajes desecados y el algodón.

(**) En caso de aplicarse el artículo 70.

(***) En caso de aplicarse los artículos 66, 67, 68 o 68 bis.

(****) En caso de aplicarse el artículo 69.

(*****) En caso de aplicarse el artículo 71.";

2) El anexo II se sustituye por el texto siguiente:

"ANEXO II

Límites máximos nacionales a que se refiere el apartado 2 del artículo 12

millones de euros

Estado miembro	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012
Bélgica	4,7	6,2	7,7	7,7	7,7	7,7	7,7	7,7
Dinamarca	7,7	10,3	12,9	12,9	12,9	12,9	12,9	12,9
Alemania	40,4	54,6	68,3	68,3	68,3	68,3	68,3	68,3
Grecia	45,4	60,6	75,7	75,7	75,7	75,7	75,7	75,7
España	56,9	76,5	95,5	95,5	95,5	95,5	95,5	95,5
Francia	51,4	68,7	85,9	85,9	85,9	85,9	85,9	85,9
Irlanda	15,3	20,4	25,5	25,5	25,5	25,5	25,5	25,5
Italia	62,3	83,7	104,6	104,6	104,6	104,6	104,6	104,6
Luxemburgo	0,2	0,3	0,4	0,4	0,4	0,4	0,4	0,4
Países Bajos	6,8	9,2	11,5	11,5	11,5	11,5	11,5	11,5
Austria	12,4	17,1	21,3	21,3	21,3	21,3	21,3	21,3
Portugal	10,8	14,6	18,2	18,2	18,2	18,2	18,2	18,2
Finlandia	8,0	10,8	13,6	13,6	13,6	13,6	13,6	13,6
Suecia	6,6	8,8	11,0	11,0	11,0	11,0	11,0	11,0
Reino Unido	17,7	23,6	29,5	29,5	29,5	29,5	29,5	29,5

".

2 bis) El anexo IV se modifica del siguiente modo:

Los dos últimos guiones de la segunda columna se sustituirán por lo siguiente:

"– Mantenimiento de las particularidades topográficas, incluida, en caso necesario, la prohibición de arrancar olivos

– Prevención de la invasión de la vegetación indeseable en los terrenos de cultivo

– Mantenimiento de los olivares en buen estado vegetativo."

3) El anexo V se sustituye por el texto siguiente:

"ANEXO V

Regímenes de ayuda compatibles a que se refiere el artículo 26

Sector	Fundamento jurídico	Notas
Uvas pasas	Apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 2201/96	Ayuda por superficie
Sector agroambiental	Artículos 22 a 24 del capítulo VI del título II y apartado 3 del artículo 55 del Reglamento (CE) n° 1257/1999	Ayuda por superficie
Sector forestal	Artículo 31 y apartado 3 del artículo 55 del Reglamento (CE) n° 1257/1999	Ayuda por superficie
Zonas desfavorecidas y zonas con limitaciones medioambientales específicas	Artículos 13 a 21 del capítulo V del título II, y apartado 3 del artículo 55 del Reglamento (CE) n° 1257/1999	Ayuda por superficie
Forrajes desecados	Artículos 10 y 11 del Reglamento (CE) n° 603/95	Ayuda a la producción
Cítricos para transformación	Artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2202/96	Ayuda a la producción
Tomates para transformación	Artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2201/96	Ayuda a la producción
Vino	Artículos 11 a 15 del Reglamento (CE) n° 1493/1999	Ayuda a la reestructuración

4) En el anexo VI se añaden las siguientes filas:

"Algodón	Apartado 3 del Protocolo nº 4 sobre el algodón anejo al Acta de adhesión de Grecia	Ayuda a través del pago por el algodón sin desmotar
Aceite de oliva	Artículo 5 del Reglamento 136/66/CEE	Ayuda a la producción
Tabaco	Artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2075/92	Ayuda a la producción
Lúpulo	Artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1696/71 Artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1098/98	Ayuda por superficie Ayuda al barbecho";

5) En el anexo VII se añade el siguiente texto:

"G. Algodón

Cuando un agricultor declare superficies sembradas de algodón, los Estados miembros calcularán el importe que debe incluirse en el importe de referencia multiplicando el número, con dos decimales, de hectáreas en las que se haya producido algodón que haya obtenido una ayuda en virtud del apartado 3 del Protocolo nº 4 sobre el algodón* en cada año del periodo de referencia, por los siguientes importes por hectárea:

- 966 euros para Grecia,
- 1 509 euros para España,
- 1 202 euros para Portugal.

H. Aceite de oliva

Cuando un agricultor perciba una ayuda a la producción de aceite de oliva, el importe de la ayuda se calculará multiplicando el número de toneladas por las cuales se haya concedido dicha ayuda durante el periodo de referencia (es decir, respectivamente, en cada una de las campañas de comercialización 1999/2000, 2000/2001, 2001/2002 y 2002/2003) por el correspondiente importe unitario de ayuda, expresado en euros/tonelada, de conformidad con lo dispuesto en los Reglamentos (CE) n° 1415/2001^{**}, (CE) n° 1271/2002^{***}, (CE) n° 1221/2003^{****} y (CE) n° 1794/2003^{*****} de la Comisión, y por el coeficiente 0,6. No obstante, los Estados miembros podrán decidir hasta el 1 de agosto de 2005 aumentar ese coeficiente. Dicho coeficiente no se aplicará a los agricultores cuyo número medio de ha-SIG oleícola durante el periodo de referencia, excluido el número de ha-SIG oleícola correspondientes a nuevos olivos plantados al margen de cualquier programa de plantación después del 1 de mayo de 1998, sea inferior a 0,3. El número de ha-SIG oleícola se calculará aplicando un método común que se establecerá de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 144 y basándose en los datos del sistema de información geográfica oleícola.

Cuando los pagos de las ayudas durante el período de referencia se hayan visto afectados por la aplicación de las medidas establecidas en la apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1638/98^{*****}, el cálculo mencionado en el párrafo tercero se ajustará de la forma siguiente:

- en caso de que las medidas se hayan aplicado únicamente a una campaña de comercialización, el número de toneladas que deberá tenerse en cuenta para el año de que se trate será equivalente al número de toneladas para el que se hubiera concedido la ayuda de no haberse aplicado las medidas;

- en caso de que las medidas se hayan aplicado a dos campañas de comercialización consecutivas, el número de toneladas que deberá tenerse en cuenta para la primera campaña de que se trate se establecerá de acuerdo con el primer guión, y el número de toneladas que deberá tenerse en cuenta para la campaña siguiente será equivalente al número de toneladas para el que se concedió la ayuda respecto de la última campaña de comercialización antes del período de referencia que no se haya visto afectado por la aplicación de las citadas medidas.

Los Estados miembros calcularán el número de hectáreas que deben incluirse en el cálculo del pago único como el número de ha–SIG oleícola obtenidas mediante un método común que se establecerá de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 144 y a partir de los datos del sistema de información geográfica oleícola, excluido el número de ha–SIG oleícola correspondientes a los nuevos olivos plantados al margen de un programa de plantación autorizado después del 1 de mayo de 1998, salvo para Chipre y Malta, para los que la fecha será el 31 de diciembre de 2001.

I. Tabaco crudo

Cuando un agricultor perciba una prima por tabaco, el importe que deberá incluirse en el importe de referencia se calculará multiplicando el promedio trienal del número total de kilogramos por los que se haya concedido el pago por el importe medio ponderado de la ayuda concedida por kilogramo, teniendo en cuenta la cantidad total de tabaco crudo para todos los grupos de variedades, y multiplicando el resultado por un coeficiente de 0,4. Los Estados miembros podrán decidir aumentar dicho coeficiente.

A partir de 2010 el coeficiente será de 0,5.

El número de hectáreas que se tendrán en cuenta en el cálculo del pago único corresponderá a las superficies indicadas en los contratos de cultivo registrados para las que se haya concedido una prima, respectivamente, en cada año del periodo de referencia, y dentro de los límites fijados por la Comisión basándose en la superficie total que le haya sido comunicada en virtud del punto 1.3 del anexo I del Reglamento (CE) n° 2636/1999*****.

Cuando los pagos durante el período de referencia se hayan visto afectados por la aplicación de las medidas establecidas en el artículo 50 del Reglamento (CEE) n° 2848/98, el cálculo mencionado en el párrafo tercero se ajustará de la forma siguiente:

- en caso de que la prima haya sido reducida total o parcialmente, los importes de los pagos que deberán tenerse en cuenta para la campaña de que se trate serán equivalentes a los importes que se habrían concedido sin la reducción;
- en caso de que la cuota de producción se haya reducido total o parcialmente, los importes de los pagos que deberán tenerse en cuenta para la campaña de que se trate serán equivalentes a los importes de las primas que se habrían concedido el año anterior, sin la reducción de la prima, siempre que el área de producción indicada en el último contrato de cultivo no se haya utilizado para un cultivo admisible bajo otro régimen de ayuda directa durante la campaña de que se trate.

J. Lúpulo

Cuando un agricultor perciba una ayuda por superficie de lúpulo o por barbecho, los Estados miembros calcularán los importes que deben incluirse en el importe de referencia multiplicando el número, con dos decimales, de hectáreas para las que se haya concedido una ayuda, respectivamente, en cada año del periodo de referencia, por un importe de 480 euros por hectárea.

-
- * DO L 291 de 19.11.1979, p. 174.
 - ** DO L 191 de 13.7.2001, p.10.
 - *** DO L 184 de 13.7.2002, p. 5.
 - **** DO L 170 de 9.7.2003, p. 8.
 - ***** DO L 262 de 14.10.2003, p. 11.
 - ***** DO L 210 de 28.7.1998, p. 32.
 - ***** DO L 323 de 15.12.1999, p. 4.";

6) El anexo VIII se sustituye por el texto siguiente:

"ANEXO VIII

Límites máximos nacionales a que se refiere el artículo 41

millones de euros

Estado miembro	2005	2006	2007,2008 y 2009	2010 y años siguientes
Bélgica	411	413	530	530
Dinamarca	838	838	996	996
Alemania	4 489	4 503	5 492	5 496
Grecia	837	1 700	1 722	1 760
España	3 244	4 043	4 241	4 253
Francia	7 199	7 231	8 091	8 099
Irlanda	1 136	1 136	1 322	1 322
Italia	2 539	3 112	3 464	3 497
Luxemburgo	27	27	37	37
Países Bajos	386	386	779	779
Austria	613	614	712	712
Portugal	452	493	559	561
Finlandia	467	467	552	552
Suecia	612	612	729	729
Reino Unido	3 351	3 351	3 869	3 869

";

7) El anexo VIII bis se sustituye por el texto siguiente:

"ANEXO VIII bis

Límites máximos nacionales a que se refiere el artículo 71 quater

Los límites máximos se han calculado teniendo en cuenta el programa de incrementos que figura en el artículo 143 bis, por lo que no será necesario reducirlos.

(millones de euros)										
Año natural	República Checa	Estonia	Chipre	Letonia	Lituania	Hungría	Malta	Polonia	Eslovenia	Eslovaquia
2005	228,8	23,4	8,9	33,9	92,0	350,8	0,67	724,6	35,8	97,9
2006	266,7	27,3	12,5	39,6	107,3	420,2	0,83	881,7	41,9	115,4
2007	343,6	40,4	16,3	55,6	146,9	508,3	1,64	1140,8	56,1	146,6
2008	429,2	50,5	20,4	69,5	183,6	634,9	2,05	1425,9	70,1	183,2
2009	514,9	60,5	24,5	83,4	220,3	761,6	2,46	1711,0	84,1	219,7
2010	600,5	70,6	28,6	97,3	257,0	888,2	2,87	1996,1	98,1	256,2
2011	686,2	80,7	32,7	111,2	293,7	1014,9	3,28	2281,1	112,1	292,8
2012	771,8	90,8	36,8	125,1	330,4	1141,5	3,69	2566,2	126,1	329,3
años siguientes	857,5	100,9	40,9	139,0	367,1	1268,2	4,10	2851,3	140,2	365,9

REGLAMENTO (CE) N° 865/2004 DEL CONSEJO
de 29.4.2004

**por el que se establece la organización común del mercado del aceite de oliva y
de las aceitunas de mesa y se modifica el Reglamento (CEE) n.º 827/68**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 36 y el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ¹,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ²,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

¹ Dictamen emitido el 10 de marzo de 2004 (no publicado aún en el Diario Oficial).

² Dictamen emitido el 25 de febrero de 2004 (no publicado aún en el Diario Oficial).

Considerando lo siguiente:

- (1) La política agrícola común persigue los objetivos que se fijan en el artículo 33 del Tratado. Para poder estabilizar los mercados y garantizar un nivel de vida equitativo a la población agrícola del sector del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa, es preciso no sólo establecer una ayuda a la renta para los agricultores que mantengan olivares, sino también adoptar medidas de mercado interior para que los precios y las condiciones del abastecimiento se mantengan dentro de un marco razonable y prever actividades encaminadas a influir en la demanda del mercado mejorando la calidad de los productos y el modo de presentar la calidad a los consumidores.

- (2) La ayuda a la renta de los agricultores que mantienen olivares ha sido introducida por el Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores¹. Este Reglamento prevé, además del régimen denominado "de pago único", una ayuda para el mantenimiento de olivares.

¹ DO L 270 de 21.10.2003, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n.º .../2004 (véase la p. ... del presente Diario Oficial).

- (3) El Reglamento n.º 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ¹ debe, por tanto, derogarse y sustituirse por un nuevo Reglamento. Con tal motivo también deben derogarse los siguientes Reglamentos del Consejo correspondientes al sector del aceite de oliva: Reglamentos (CEE) n.º 154/75 ², (CEE) n.º 2754/78 ³, (CEE) n.º 3519/83 ⁴, (CEE) n.º 2261/84 ⁵, (CEE) n.º 2262/84 ⁶, (CEE) n.º 3067/85 ⁷,

¹ DO 172 de 30.9.1966, p. 3025/66. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n.º 1513/2001 (DO L 201 de 26.7.2001, p. 4).

² Reglamento (CEE) n.º 154/75 del Consejo, de 21 de enero de 1975, por el que se establece un registro oleícola en los Estados miembros productores de aceite de oliva (DO L 19 de 24.1.1975, p. 1). Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n.º 3788/85 (DO L 367 de 31.12.1985, p. 1).

³ Reglamento (CEE) n.º 2754/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, relativo a la intervención en el sector del aceite de oliva (DO L 331 de 28.11.1978, p. 13). Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) n.º 2203/90 (DO L 201 de 31.7.1990, p. 5).

⁴ Reglamento (CEE) n.º 3519/83 del Consejo, de 12 de diciembre de 1983, por el que se prevén determinadas medidas para los aceites ácidos de refinación derivados de los subproductos del aceite de oliva o del aceite de orujo de oliva (DO L 352 de 15.12.1983, p. 2).

⁵ Reglamento (CEE) n.º 2261/84 del Consejo, de 17 de julio de 1984, por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva y a las organizaciones de productores (DO L 208 de 3.8.1984, p. 3). Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n.º 2366/98 de la Comisión (DO L 293 de 31.10.1998, p. 50).

⁶ Reglamento (CEE) n.º 2262/84 del Consejo, de 17 de julio de 1984, por el que se prevén medidas especiales en el sector del aceite de oliva (DO L 208 de 3.8.1984, p. 11). Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n.º 2292/2001 (DO L 308 de 27.11.2001, p. 1).

⁷ Reglamento (CEE) n.º 3067/85 del Consejo, de 29 de octubre de 1985, por el que se establecen los criterios de movilización en el mercado de la Comunidad de los aceites vegetales destinados a la ayuda alimentaria (DO L 290 de 1.11.1985, p. 96).

(CEE) n.º 1332/92 ¹, (CEE) n.º 2159/92 ², (CEE) n.º 3815/92 ³, (CE) n.º 1414/97 ⁴, (CE) n.º 1638/98 ⁵ y (CE) n.º 1873/2002 ⁶.

-
- ¹ Reglamento (CEE) n.º 1332/92 del Consejo, de 18 de mayo de 1992, por el que se establecen medidas específicas en el sector de las aceitunas de mesa (DO L 145 de 27.5.1992, p. 1). Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n.º 2826/2000 (DO L 328 de 23.12.2000, p. 2).
 - ² Reglamento (CEE) n.º 2159/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, sobre la financiación de los gastos relacionados con la creación y la actualización del registro oleícola (DO L 217 de 31.7.1992, p. 8).
 - ³ Reglamento (CEE) n.º 3815/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la aplicación del precio común de intervención del aceite de oliva en España (DO L 387 de 31.12.1992, p. 9).
 - ⁴ Reglamento (CE) n.º 1414/97 del Consejo, de 22 de julio de 1997, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1997/98, los precios, las ayudas y las retenciones aplicables en el sector del aceite de oliva, así como la cantidad máxima garantizada (DO L 196 de 24.7.1997, p. 4).
 - ⁵ Reglamento (CE) n.º 1638/98 del Consejo, de 20 de julio de 1998, que modifica el Reglamento n.º 136/66/CEE por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas (DO L 210 de 28.7.1998, p. 32). Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n.º 1513/2001 (DO L 201 de 26.7.2001, p. 4).
 - ⁶ Reglamento (CE) n.º 1873/2002 del Consejo, de 14 de octubre de 2002, que fija los límites de la financiación comunitaria de los programas de actividades de las organizaciones reconocidas de agentes del sector oleícola prevista en el Reglamento (CE) n.º 1638/98 y por el que se establece una excepción al Reglamento n.º 136/66/CEE (DO L 284 de 22.10.2002, p. 1).

-
- (4) Es necesario, asimismo, adaptar la campaña de comercialización del sector al ciclo de producción de todas las variedades de aceituna y, por motivos de simplificación y armonización, alinearla con la de otros productos agrícolas.
 - (5) Las designaciones y definiciones de los aceites de oliva y, con ellas, sus denominaciones constituyen un elemento esencial de la regulación del mercado dado que permiten fijar normas de calidad y ofrecer al consumidor una información adecuada sobre los productos.
 - (6) Las características del aceite de oliva justifican el interés de los consumidores por este producto a pesar de su alto precio en comparación con el de otros aceites y materias grasas. Con el fin de evitar prácticas abusivas en lo concerniente a la calidad y la autenticidad de los productos presentados al consumidor así como las graves perturbaciones que esas prácticas pueden causar en el mercado, es preciso adoptar medidas especiales para desarrollar y proteger la calidad de las aceitunas y de los aceites de oliva.
 - (7) La información contenida en las etiquetas debe ser garantizada con modernos métodos de análisis y otras medidas que permitan determinar en cada caso las características del aceite de oliva.
 - (8) Dada la repercusión que tienen las fluctuaciones de los volúmenes de producción y del nivel de oferta disponible en el mercado mundial, es necesario prever la adopción de medidas adecuadas para estabilizar el mercado interior.
 - (9) El régimen de ayuda que se destina a los contratos de almacenamiento privado constituye un instrumento eficaz para regular la oferta de aceite de oliva ya que actúa como una red de seguridad en caso de perturbación grave del mercado.

-
- (10) Conviene impulsar y organizar la contribución de los agentes del sector del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa para mejorar y garantizar la calidad de esos productos, y fomentar así los intereses de los consumidores y mantener el equilibrio del mercado, en el marco de un régimen comunitario.
- (11) Con el fin de incentivar a las organizaciones profesionales reconocidas para que elaboren programas de actividades que persigan una mejora de la calidad en la producción de aceite de oliva y aceitunas de mesa, es precisa una financiación comunitaria que corresponda al porcentaje de ayuda directa que los Estados miembros están autorizados a retener en virtud del apartado 4 del artículo 110 decies del Reglamento (CE) n.º 1782/2003. Esta ayuda de la Comunidad ha de atribuirse en función del grado de prioridad que se dé a las actividades emprendidas en el marco de esos programas.
- (12) Para poder controlar el volumen del comercio de aceite de oliva con terceros países, simplificando al mismo tiempo los procedimientos administrativos, es necesario establecer un régimen de permisos de importación que imponga la obligación de constituir una garantía a fin de asegurar la realización efectiva de las transacciones para las que se soliciten dichos permisos. La Comisión, además, debe ser autorizada a establecer un régimen de permisos de exportación para el caso de que la evolución del mercado exija un control más estrecho de las exportaciones comunitarias de aceite de oliva.
- (13) El mercado comunitario del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa tiene un régimen de intercambios en las fronteras de la Comunidad que incluye derechos de importación. Ese régimen debe basarse en los compromisos que se hayan aceptado en virtud de acuerdos internacionales.

-
- (14) Los derechos arancelarios aplicables a los productos agrícolas en el marco de los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio (OMC) figuran en su mayor parte en el arancel aduanero común. Ello no debe obstar para que la Comisión pueda suspender esos derechos total o parcialmente con objeto de garantizar un abastecimiento adecuado del mercado interior del aceite de oliva.
- (15) El uso del régimen de perfeccionamiento activo y pasivo debe ser objeto de disposiciones que, de forma armonizada y en la medida de lo necesario para su correcto funcionamiento, lo regulen o, en su caso, lo prohíban si la situación del mercado así lo requiere.
- (16) El sistema de derechos arancelarios permite prescindir de cualquier otra medida protectora en las fronteras exteriores de la Comunidad. Sin embargo, dado que en circunstancias excepcionales es posible que el mercado interior y el sistema de derechos funcionen deficientemente, es necesario que la Comunidad pueda adoptar sin demora cuantas medidas sean necesarias para que el mercado comunitario no se encuentre sin defensa frente a las perturbaciones que puedan originar tales circunstancias. Esas medidas deben cumplir en cualquier caso las obligaciones derivadas de los acuerdos de la OMC.
- (17) El correcto funcionamiento de un mercado único sustentado en precios comunes puede peligrar debido a la concesión de ayudas estatales. Por este motivo, es necesario que las disposiciones del Tratado que regulan esas ayudas se apliquen a los productos cubiertos por la organización común del mercado del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa.
- (18) Dada la constante evolución del mercado común de esos productos, es menester que los Estados miembros y la Comisión se mantengan informados mutuamente de la misma.

- (19) Las normas de desarrollo necesarias para la aplicación del presente Reglamento han de adoptarse de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ¹.
- (20) Debido a la necesidad de solventar los problemas concretos de orden práctico que pueden plantearse en los casos de urgencia, la Comisión debe ser autorizada para adoptar en tales casos las medidas que sean necesarias.
- (21) Los gastos que soporten los Estados miembros por las obligaciones derivadas de la aplicación del presente Reglamento han de ser financiados por la Comunidad de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la financiación de la política agrícola común ².
- (22) Los productos que formaban parte de la organización común del mercado establecida por el Reglamento n.º 136/66/CEE y que no queden cubiertos por la organización común del mercado del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa ni por ninguna otra organización común de mercados deben incluirse en el Reglamento (CEE) n.º 827/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados para determinados productos enumerados en el anexo II del Tratado ³,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

¹ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

² DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

³ DO L 151 de 30.6.1968, p. 16. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n.º 1272/2002 de la Comisión (DO L 184 de 13.7.2002, p. 7).

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES Y REQUISITOS DE CALIDAD

Artículo 1

La organización común del mercado del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa cubrirá los productos siguientes:

	Código NC	Designación de la mercancía
a)	1509	Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
	1510 00	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de la aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 1509
b)	0709 90 31	Aceitunas, frescas o refrigeradas, que no se destinen a la producción de aceite
	0709 90 39	Las demás aceitunas, frescas o refrigeradas
	0710 80 10	Aceitunas, sin cocer o cocidas con agua o vapor, congeladas
	0711 20	Aceitunas conservadas provisionalmente (por ejemplo, con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para su consumo inmediato
	ex 0712 90 90	Aceitunas secas, incluso en trozos o en rodajas o trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación
	2001 90 65	Aceitunas, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético
	ex 2004 90 30	Aceitunas, preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético, congeladas
	2005 70	Aceitunas, preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar
c)	1522 00 31 1522 00 39	Residuos procedentes del tratamiento de grasas o de ceras animales, que contengan aceite con las características del aceite de oliva
	2306 90 11 2306 90 19	Orujo de aceitunas y demás residuos de la extracción del aceite de oliva

Artículo 2

La campaña de comercialización de los productos indicados en el artículo 1 comenzará el 1 de julio y finalizará el 30 de junio del año siguiente. No obstante, la campaña de comercialización 2005/06 se iniciará el 1 de noviembre de 2005.

Artículo 3

El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el Reglamento (CE) n.º 1782/2003.

Artículo 4

1. El uso de las designaciones y definiciones de los aceites de oliva y de los aceites de orujo de oliva que figuran en el anexo I será obligatorio para la comercialización de esos productos dentro de cada Estado miembro, en el comercio intracomunitario y, en la medida en que sea compatible con las normas internacionales obligatorias, en el comercio con los terceros países.
2. Sólo podrán comercializarse al por menor los aceites que se describen en las letras a) y b) del punto 1 y en los puntos 3 y 6 del anexo I.

CAPÍTULO II

MERCADO INTERIOR

SECCIÓN 1

NORMAS DE COMERCIALIZACIÓN

Artículo 5

1. Los productos indicados en la letra a) del artículo 1 podrán sujetarse a normas de comercialización que, regulando particularmente las categorías de calidad, el envasado y la presentación, tengan en cuenta las exigencias técnicas de la producción y comercialización de esos productos así como los cambios de los métodos empleados para determinar sus características físicas, químicas y organolépticas.

Los productos para los que se establezcan normas de comercialización sólo podrán comercializarse en la Comunidad de conformidad con ellas.

2. Los Estados miembros controlarán si los productos sujetos a normas de comercialización se ajustan a las mismas y, en caso contrario, impondrán las sanciones que correspondan. Notificarán a la Comisión las medidas que hayan adoptado para la aplicación del presente apartado.

3. Las normas de comercialización y las normas de desarrollo del presente artículo, así como, cuando proceda, los métodos de análisis que deban emplearse, se adoptarán por el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 18.

SECCIÓN 2

PERTURBACIÓN DEL MERCADO

Artículo 6

1. Con el fin de regularizar el mercado en caso de grave perturbación de éste en una o más regiones de la Comunidad, se podrá decidir por el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 18 autorizar a organismos que ofrezcan garantías suficientes y estén reconocidos por los Estados miembros la celebración de contratos para el almacenamiento del aceite de oliva que sea comercializado por ellos.

La medida prevista en el párrafo primero podrá aplicarse, entre otros casos, cuando el precio medio registrado en el mercado durante un período representativo sea inferior:

- a 1 779 euros/tonelada, en el caso del aceite de oliva virgen extra,
- a 1 710 euros/tonelada, en el caso del aceite de oliva virgen, o
 - a 1 524 euros/tonelada, en el caso del aceite de oliva lampante con una acidez libre de 2 grados; este importe se reducirá en 36,70 euros/tonelada por cada grado de acidez suplementario.

2. La celebración de los contratos previstos en el apartado 1 podrá beneficiarse de una ayuda concedida por el procedimiento de licitación.

3. El importe de la ayuda indicada en el apartado 2 y las normas de desarrollo del presente artículo, especialmente con relación a la cantidad y calidad de los aceites y a la duración de su almacenamiento, se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 18 de forma que con ellos se garantice un impacto significativo en el mercado.

SECCIÓN 3

ORGANIZACIONES PROFESIONALES

Artículo 7

1. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por "organizaciones profesionales" las organizaciones de productores reconocidas, las organizaciones interprofesionales reconocidas y las organizaciones reconocidas de otros agentes del sector del aceite de oliva o sus asociaciones.

2. A los efectos de la presente sección, por "organizaciones interprofesionales reconocidas" se entenderán las entidades jurídicas que:

- estén integradas por representantes de las actividades económicas relacionadas con la producción, el comercio o la transformación de los productos indicados en el artículo 1;
- se hayan constituido a iniciativa de la totalidad o de una parte de las organizaciones o asociaciones que las compongan;
- hayan sido reconocidas por el Estado miembro en el que ejerzan sus actividades.

Artículo 8

1. Los importes retenidos por los Estados miembros en virtud del apartado 4 del artículo 110 decies del Reglamento (CE) n.º 1782/2003 se destinarán a la financiación comunitaria de los programas trienales de actividades que elaboren las organizaciones profesionales en uno o varios de los ámbitos siguientes:

- a) el seguimiento y la gestión administrativa del mercado del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa;
- b) la mejora del impacto ambiental de la oleicultura;
- c) la mejora de la calidad de la producción de aceite de oliva y de aceitunas de mesa;

-
- d) el sistema de trazabilidad y la certificación y protección de la calidad del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa bajo la autoridad de las administraciones nacionales, con especial atención al control cualitativo de los aceites de oliva vendidos al consumidor final;
- e) la difusión de información sobre las actividades realizadas por las organizaciones profesionales con el fin de mejorar la calidad del aceite de oliva.
2. La contribución máxima de la Comunidad a los programas de actividades contemplados en el apartado 1 será igual al importe de las ayudas que sea retenido por los Estados miembros. Dicha contribución, que cubrirá únicamente los costes subvencionables, no podrá superar los porcentajes siguientes:
- el 100 %, en el caso de las actividades desempeñadas en los ámbitos a los que se refieren las letras a) y b) del apartado 1;
 - el 100 %, en el caso de las inversiones en activos fijos, y el 75 %, en el de las otras actividades desarrolladas en el ámbito contemplado en la letra c) del apartado 1;
 - el 75 %, en el caso de los programas de actividades que, centrándose en los ámbitos indicados en las letras d) y e) del apartado 1, sean aplicados en al menos tres terceros países o Estados miembros no productores por organizaciones profesionales reconocidas de al menos dos Estados miembros productores, y el 50 %, en el caso de las otras actividades que tengan lugar en esos ámbitos.

Los Estados miembros concederán como financiación complementaria un importe no superior al 50 % de los costes que no queden cubiertos por la contribución comunitaria.

3. Los Estados miembros comprobarán el cumplimiento de las condiciones exigidas para la contribución comunitaria. A tal fin, llevarán a cabo una auditoría de los programas de actividades y pondrán en marcha un plan de control que examine una muestra, determinada a partir de un análisis de riesgos, que comprenda como mínimo el 30 % cada año de las organizaciones de productores y todas las demás organizaciones profesionales que reciban la contribución comunitaria dispuesta en el presente artículo.

Artículo 9

Se adoptarán, por el procedimiento indicado en el apartado 2 del artículo 18, normas de desarrollo con relación a:

- a) las condiciones para el reconocimiento de las organizaciones profesionales y de sus asociaciones;
- b) los tipos de actividades que sean subvencionables dentro de los programas que se emprendan en los ámbitos contemplados en las letras a) a e) del apartado 1 del artículo 8;
- c) los procedimientos que deban aplicar los Estados miembros para la aprobación de los programas;
- d) las medidas de control, las sanciones y la auditoría de los programas;
- e) cualquier otro extremo que sea preciso regular para la aplicación de la presente sección.

CAPÍTULO III

COMERCIO CON TERCEROS PAÍSES

Artículo 10

1. Las importaciones en la Comunidad de los productos correspondientes a los códigos NC 1509, 1510 00, 0709 90 39, 0711 20 90, 2306 90 19, 1522 00 31 y 1522 00 39 estarán sujetas a la presentación de un permiso de importación.

Los Estados miembros expedirán los permisos de importación independientemente del lugar de la Comunidad donde se halle establecido el solicitante.

2. Los permisos de importación serán válidos en toda la Comunidad. Su expedición estará sujeta a la constitución de una garantía que asegure la realización de la importación dentro del plazo de validez del permiso. Salvo en caso de fuerza mayor, la garantía se ejecutará íntegra o parcialmente cuando la importación no se efectúe, o se efectúe sólo en parte, dentro de ese plazo.

3. Si así lo exigiera la necesidad de efectuar un seguimiento de la evolución del mercado, se podrá decidir por el procedimiento del apartado 2 del artículo 18 someter a la presentación de un permiso las exportaciones desde la Comunidad de cualquiera de los productos indicados en la letra a) del artículo 1.

4. El plazo de validez de los permisos y las normas de desarrollo que sean precisas para la aplicación del presente artículo se adoptarán por el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 18.

Artículo 11

1. Salvo que el presente Reglamento disponga lo contrario, se aplicarán a los productos indicados en el artículo 1 los tipos de derecho que figuran en el arancel aduanero común.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, si el precio de mercado del aceite de oliva en la Comunidad superara de forma significativa 1,6 veces los precios medios establecidos en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 6 durante un período de al menos tres meses, se podrá decidir, por el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 18, la adopción de las medidas siguientes para garantizar un abastecimiento adecuado del mercado comunitario con aceite de oliva importado de países no miembros:

- suspender total o parcialmente la aplicación al aceite de oliva de los derechos del arancel aduanero común y establecer las disposiciones aplicables a tal efecto;
- abrir un contingente de importación de aceite de oliva con un tipo de derecho reducido y establecer las disposiciones aplicables a la gestión de ese contingente.

Estas medidas no se aplicarán por más tiempo del estrictamente necesario y, en ningún caso, más allá del final de la campaña de comercialización de que se trate.

Artículo 12

1. La clasificación arancelaria de los productos cubiertos por el presente Reglamento se regirá por las normas generales relativas a la interpretación de la nomenclatura combinada y por las disposiciones de aplicación de ésta. La nomenclatura arancelaria resultante de la aplicación del presente Reglamento se incorporará al arancel aduanero común.

2. Salvo que se disponga lo contrario en el presente Reglamento o en disposiciones adoptadas en virtud de éste, se prohibirán en el comercio con terceros países las prácticas siguientes:
 - a) el cobro de cualquier tasa con efectos equivalentes a los de un derecho de aduana;

 - b) la aplicación de cualquier restricción cuantitativa o de otras medidas de efecto equivalente.

Artículo 13

En la medida de lo necesario para el correcto funcionamiento de la organización común del mercado del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa, se podrá prohibir total o parcialmente por el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 18 la aplicación del régimen de perfeccionamiento activo a los productos indicados en las letras a) y b) del artículo 1.

Artículo 14

1. Si, por causa de las importaciones o las exportaciones, el mercado comunitario de uno o varios de los productos indicados en el artículo 1 se viera afectado o amenazado por alguna perturbación grave que pueda poner en peligro la consecución de los objetivos fijados en el artículo 33 del Tratado, se podrán imponer al comercio con los países no miembros de la OMC las medidas que sean pertinentes hasta que haya cesado esa perturbación o su amenaza.
2. En caso de plantearse la situación contemplada en el apartado 1, la Comisión, a solicitud de un Estado miembro o a iniciativa propia, decidirá la adopción de las medidas necesarias. Tales medidas se comunicarán a los Estados miembros y serán aplicables con carácter inmediato. Las peticiones que puedan remitirle los Estados miembros a propósito de esas medidas serán resueltas por la Comisión dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.
3. Las medidas que adopte la Comisión podrán ser sometidas a la apreciación del Consejo por cualquiera de los Estados miembros dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. El Consejo se reunirá sin demora y, actuando por mayoría cualificada, podrá modificar o anular esas medidas dentro del mes siguiente a la fecha en la que se le hayan transmitido.
4. Las medidas que se adopten en virtud del presente artículo se aplicarán sin menoscabo de las obligaciones estipuladas en los acuerdos celebrados en el marco del apartado 2 del artículo 300 del Tratado.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15

Salvo que el presente Reglamento disponga lo contrario, los artículos 87, 88 y 89 del Tratado se aplicarán a la producción y el comercio de los productos indicados en el artículo 1 de este Reglamento.

Artículo 16

Serán incompatibles con el presente Reglamento las medidas que puedan adoptar los Estados miembros para aumentar el precio de otros aceites vegetales con relación al del aceite de oliva a fin de garantizar la salida de la producción nacional de este último.

Artículo 17

Los Estados miembros y la Comisión intercambiarán la información necesaria para la aplicación del presente Reglamento y el cumplimiento de las obligaciones internacionales referentes al aceite de oliva y a las aceitunas de mesa.

Se adoptarán, por el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 18, normas de desarrollo para la determinación de la información necesaria, así como para su comunicación y distribución.

Artículo 18

1. La Comisión estará asistida por el Comité de gestión del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa (denominado en lo sucesivo "Comité").
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo indicado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 19

Las medidas que se precisen en caso de urgencia y que estén justificadas para resolver problemas concretos de orden práctico se adoptarán por el procedimiento previsto en el artículo 18. Tales medidas podrán establecer excepciones a determinadas partes del presente Reglamento, si bien sólo en la medida y durante el tiempo que sean estrictamente necesarios.

Artículo 20

El Reglamento (CE) n.º 1258/1999 y sus disposiciones de aplicación regirán los gastos que soporten los Estados miembros por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Reglamento.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 21

El Reglamento 136/66/CEE se modifica del siguiente modo:

1) El apartado 2 del artículo 5 se sustituye por el siguiente texto:

“2. A partir de la campaña de comercialización 1998/99, el importe unitario de la ayuda a la producción indicado en el apartado 1 será de 1322,5 euros/tonelada.”;

2) En el apartado 1 del artículo 20 quinquies, los términos “para las campañas de comercialización 1998/99 a 2003/04” se sustituyen por “a partir de la campaña de comercialización 1998/99”.

Artículo 22

En el artículo 5 del Reglamento (CEE) n.º 1638/98 se suprime el apartado 1.

Artículo 23

El Reglamento (CEE) n.º 1873/2002 se modifica del siguiente modo:

1) En el artículo 2, los términos “para las campañas de comercialización 2002/2003 y 2003/04” se sustituyen por “a partir de la campaña de comercialización 2002/2003”.

2) En el artículo 3, los términos “para las campañas de comercialización 2002/2003 y 2003/04” se sustituyen por “a partir de la campaña de comercialización 2002/2003”.

Artículo 24

1. Quedan derogados, a partir del 5 de noviembre de 2005, los Reglamentos (CEE) n.º 136/66, (CEE) n.º 154/75, (CEE) n.º 2754/78, (CEE) n.º 3519/83, (CEE) n.º 2261/84, (CEE) n.º 2262/84, (CEE) n.º 3067/85, (CEE) n.º 1332/92, (CEE) n.º 2159/92 (CEE) n.º 3815/92, (CE) n.º 1414/97, (CE) n.º 1638/98 y (CE) n.º 1873/2002.

No obstante, las disposiciones necesarias para la gestión y el control de la ayuda a la producción seguirán siendo aplicables a efectos de la gestión y el control de la ayuda a la producción relativa a las campañas de comercialización hasta la campaña 2004/05.

Las referencias al Reglamento derogado 136/66/CEE se entenderán como referencias al presente Reglamento.

2. Se podrán adoptar disposiciones transitorias por el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 18.

Artículo 25

El anexo del Reglamento (CEE) n.º 827/68 queda modificado de conformidad con el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 26

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Será aplicable a partir de la campaña de comercialización 2005/2006. No obstante, los artículos 21 a 23 se aplicarán a partir del 1 de noviembre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29.4.2004.

Por el Consejo
El Presidente
M. McDOWELL

ANEXO I**DESIGNACIONES Y DEFINICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 4
PARA LOS ACEITES DE OLIVA Y LOS ACEITES DE ORUJO DE OLIVA****1. ACEITES DE OLIVA VÍRGENES**

Aceites que, habiéndose obtenido del fruto del olivo exclusivamente por medios mecánicos u otros procedimientos físicos aplicados en condiciones que excluyan toda alteración del producto, no se sujetan a ningún otro tratamiento que no sea su lavado, decantación, centrifugado o filtración, excluidos los aceites obtenidos con el uso de disolventes o de coadyuvantes de acción química o bioquímica, por un procedimiento de reesterificación o como resultado de cualquier mezcla con aceites de otros tipos.

Los aceites de oliva vírgenes sólo se clasificarán y designarán de la forma siguiente:

a) Aceite de oliva virgen extra

Aceite de oliva virgen que presenta una acidez libre máxima, expresada en ácido oleico, de 0,8 g por 100 g y cuyas otras características se ajustan a las establecidas para esta categoría.

b) Aceite de oliva virgen

Aceite de oliva virgen que presenta una acidez libre máxima, expresada en ácido oleico, de 2 g por 100 g y cuyas otras características se ajustan a las establecidas para esta categoría.

c) Aceite de oliva lampante

Aceite de oliva virgen que presenta una acidez libre, expresada en ácido oleico, de más de 2 g por 100 g y/o cuyas otras características se ajustan a las establecidas para esta categoría.

2. ACEITE DE OLIVA REFINADO

Aceite de oliva que, habiéndose obtenido del refinado de aceites de oliva vírgenes, presenta una acidez libre, expresada en ácido oleico, de no más de 0,3 g por 100 g y cuyas otras características se ajustan a las establecidas para esta categoría.

3. ACEITE DE OLIVA – CONTIENE EXCLUSIVAMENTE ACEITES DE OLIVA REFINADOS Y ACEITES DE OLIVA VÍRGENES

Aceite de oliva que, habiéndose obtenido de una mezcla de aceite de oliva refinado y de aceite de oliva virgen distinto del lampante, presenta una acidez libre, expresada en ácido oleico, de no más de 1 g por 100 g y cuyas otras características se ajustan a las establecidas para esta categoría.

4. ACEITE DE ORUJO DE OLIVA CRUDO

Aceite que se obtiene del orujo de oliva mediante un tratamiento con disolventes o empleando medios físicos, o que corresponde, salvo en determinadas características, al aceite de oliva lampante, y cuyas otras características se ajustan a las establecidas para esta categoría, excluido el aceite obtenido por un procedimiento de reesterificación o como resultado de una mezcla con aceites de otros tipos.

5. ACEITE DE ORUJO DE OLIVA REFINADO

Aceite que, habiéndose obtenido del refinado de aceite de orujo de oliva crudo, presenta una acidez libre, expresada en ácido oleico, de no más de 0,3 g por 100 g y cuyas otras características se ajustan a las establecidas para esta categoría.

6. ACEITE DE ORUJO DE OLIVA

Aceite que, habiéndose obtenido de una mezcla de aceite de orujo de oliva refinado y de aceite de oliva virgen distinto del lampante, presenta una acidez libre, expresada en ácido oleico, de no más de 1 g por 100 g y cuyas otras características se ajustan a las establecidas para esta categoría.

ANEXO II

El anexo del Reglamento (CEE) n.º 827/68 queda modificado como sigue:

- 1) Tras la designación de la mercancía correspondiente al código NC 1108 20 00 ("– Inulina") se inserta el texto siguiente:

"1202 10 90	Cacahuets o maníes crudos, con cáscara, excepto los que sean para siembra
1202 20 00	Cacahuets o maníes crudos, sin cáscara, incluso quebrantados
1203 00 00	Copra
1206 00 91	Semilla de girasol, incluso quebrantada, excepto la que sea para siembra
ex 1206 00 99	
1207 10 90	Nuez y almendra de palma, incluso quebrantada, excepto la que sea para siembra
1207 20 90	Semilla de algodón, incluso quebrantada, excepto la que sea para siembra
1207 30 90	Semilla de ricino, incluso quebrantada, excepto la que sea para siembra
1207 40 90	Semilla de sésamo (ajonjolí), incluso quebrantada, excepto la que sea para siembra
1207 50 90	Semilla de mostaza, incluso quebrantada, excepto la que sea para siembra
1207 60 90	Semilla de cártamo, incluso quebrantada, excepto la que sea para siembra
1207 91 90	Semilla de amapola (adormidera), incluso quebrantada, excepto la que sea para siembra
ex 1207 92 98	Semilla de karité, incluso quebrantada, excepto la que sea para siembra
1207 99 91	Semilla de cáñamo, incluso quebrantada, excepto la que sea para siembra
ex 1207 99 98	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados, excepto los que sean para siembra
1208	Harina de semillas o frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza".

- 2) Tras la designación de la mercancía correspondiente al código NC 1503 00 ("Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo") se inserta el texto siguiente:

"1504	Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
1507	Aceite de soja y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
1508	Aceite de cacahuete y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
1511	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
1512	Aceites de girasol, de cártamo o de algodón y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
1513	Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o de babasú y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
1514	Aceites de nabina, de colza o de mostaza y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
ex 1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (excepto el aceite de jojoba: 1515 90 15) y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
ex 1516	Grasas y aceites animales o vegetales y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otra forma (excepto el aceite de ricino hidrogenado, llamado <i>opalwax</i> : 1516 20 10)
ex 1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites animales o vegetales o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, salvo las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida 1516 (excepto las subpartidas 1517 10 10, 1517 90 10 y 1517 90 93)
1518 00 31	Aceites vegetales fijos, fluidos, simplemente mezclados, que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana
1518 00 39	
1522 00 91	Borras o heces de aceites, pastas de neutralización (<i>soap-stocks</i>) procedentes del tratamiento de grasas o de ceras animales o vegetales, excepto las que contengan aceite con las características del aceite de oliva
1522 00 99	Los demás residuos procedentes del tratamiento de grasas o de ceras animales o vegetales, excepto los que contengan aceite con las características del aceite de oliva".

- 3) Tras la designación de la mercancía correspondiente al código NC 2302 50 00 ("– de leguminosas") se inserta el texto siguiente:

"2304 00 00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja, incluso molidos o en <i>pellets</i>
2305 00 00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete, incluso molidos o en <i>pellets</i> ".
